

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

LUIS R. ORTIZ
RIVERA

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL DE
BAYAMÓN

Recurrido

KLRA201500295

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Caso:
Q-1644-14

Sobre:
Negligencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparece el señor Luis R. Rivera Ortiz, en adelante "el recurrente", quien se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 292, solicitando que revisemos una Resolución en Respuesta de Reconsideración Q-1644-14, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante "la parte recurrida". Mediante la referida Resolución, la parte recurrida se reiteró en la desestimación de una Solicitud de Remedio Administrativo promovida por el recurrente por incumplir con el Reglamento de Remedios Administrativos de la agencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

El recurrente alega que es paciente psiquiátrico y que para el 3 de noviembre de 2014, se sentía "totalmente descompensado". Sostiene que se lo informó al Sargento Mata y le solicitó que lo trasladaran al área médica de la institución correccional. Alega que el Sargento Mata no lo ayudó, lo que provocó una impresión tan adversa que buscó una navaja y se cortó su brazo derecho para llamar la atención del funcionario y recibir la ayuda requerida. El Sargento Mata se reiteró en su negativa.

El 21 de noviembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo alegando que al no atender su reclamo la agencia actuó negligentemente y lo maltrató injustificadamente, por lo que solicitó una indemnización de \$175,00.00. El 16 de noviembre de 2014, la Evaluadora Janitza Maldonado Acosta, desestimó la Solicitud de Remedio al amparo de la Regla VII(2) del Reglamento de Remedios Administrativos. Esta regla establece que el miembro de la población correccional debe presentar las solicitudes de remedios administrativos de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando el lenguaje adecuado. El recibo de respuesta fue entregado al recurrente el día 11 de diciembre de 2014.

Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración el 15 de diciembre de 2014. En su escrito, el recurrente alegó, en síntesis, que ni el Sargento Mata ni sus oficiales tomaron las medidas adecuadas para remediar la situación y por tal razón hubo negligencia. Añadió que llevaba días sin recibir

medicamentos para sus condiciones psicológicas y que las cámaras de la institución correccional podían ser utilizadas para corroborar sus reclamos. Finalmente, reiteró su solicitud de \$175,000.00 como indemnización por la negligencia efectuada en su contra.

El 27 de febrero de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos (en adelante "la Coordinadora"), emitió una Resolución confirmando la respuesta emitida por el Evaluador. La Coordinadora Regional concluyó que, el 5 de noviembre de 2014 el recurrente fue llevado a la Sala de Emergencias del Centro Médico Correccional para atención médica por abrasión en su brazo derecho provocado por un acto de autoagresión del recurrente.

En ese sentido, la Coordinadora añadió que el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, no faculta al recurrido a conceder a través de la División de Remedios Administrativos una partida económica por daños y perjuicios.

Finalmente, la Coordinadora concurrió con la desestimación del remedio ordenado por la Evaluadora de Remedios Administrativos. Recalcó, que la Regla VII del Reglamento de Remedios Administrativos exige que las solicitudes de los miembros de la población correccional deben ser presentadas de buena fe, utilizando el lenguaje adecuado y según su mejor conocimiento. La evidencia que surgió del expediente médico electrónico demostró que el recurrente no estuvo desprovisto de sus medicamentos en momento alguno ya que siempre los tuvo disponibles para su consumo. Por lo tanto, la Coordinadora concluyó que no

hubo buena fe por parte del recurrente al alegar que llevaba días sin tomar sus medicamentos.

Inconforme, el 17 de marzo de 2015 el recurrente acudió ante nos mediante un recurso de Revisión Judicial solicitando la revocación de la Resolución emitida por la Coordinadora. Adujo que las determinaciones de hechos incluidas en la Resolución no eran fieles a lo realmente sucedido y que la recurrida fue negligente al no brindarle un tratamiento médico adecuado. Por tal razón, el recurrente solicita la cuantía de \$175,000.00 como indemnización por la alegada negligencia de la recurrida.

II.

-A-

La Constitución de Puerto Rico, establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". 1 L.P.R.A. Art. VI § 19. [Énfasis nuestro].

Asimismo, el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establece en su Art. 9 inciso (e):

[E]l Secretario velará que se le asegure a la clientela el fiel cumplimiento de participar en programas de rehabilitación, tratamiento, estudio o trabajo que sean compatibles con su proceso de reintegración a la sociedad y sujeto a la previa evaluación correspondiente, y en la medida en que lo permitan los recursos, estar

capacitados para leer, escribir y conversar en ambos idiomas oficiales.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para propender de forma efectiva y dentro de los recursos disponibles el tratamiento adecuado de la población correccional para hacer posible su rehabilitación moral y social.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que los confinados no quedan fuera del alcance de las protecciones constitucionales, sin embargo, únicamente poseen aquellos derechos que no sean incompatibles con los propósitos que pretende lograr el confinamiento. Pueblo v. Falú, 116 D.P.R. 828, 836 (1986).

-B-

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 (L.P.A.U.), 3 L.P.R.A. § 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2, de 2011, que crea una nueva ley orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el

personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia”.

De igual forma, la Regla III del Reglamento Núm. 8145, *supra*, dispone que el mismo es de aplicación a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones y deberes bajo las leyes y reglamentos aplicables al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por su parte, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio radicada por los miembros de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o plan institucional. Posteriormente, un Evaluador investigará la solicitud presentada y notificará su determinación al miembro de la población correccional.

Ahora bien, la Regla VII, Sección 2, del Reglamento Núm. 8145, *supra*, especifica que “el miembro de la población correccional **tendrá la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe**, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado”. (Énfasis nuestro).

El Reglamento dispone en la Regla XIV el procedimiento para aquellos casos en que el confinado esté inconforme con la respuesta a su solicitud, pueda solicitar reconsideración ante el Coordinador Regional

y, posteriormente, Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, de estar aún insatisfecho con la resolución del Coordinador Regional. Según la Regla XIV, un miembro de la población correccional podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta.

Finalmente, el Reglamento Núm. 8145, *supra*, y el Reglamento Núm. 7641, *supra*, ambos disponen en la Regla XV y Regla XVI, respectivamente, que “[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos”.

-C-

En el ámbito del Derecho Administrativo, los tribunales conceden gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les dota de un conocimiento especializado en cuanto a los asuntos y controversias bajo su jurisdicción. Otero Mercado v. Toyota, 163 D.P.R. 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409 (2003).

Las determinaciones de hechos de organismos administrativos gozan de una presunción de corrección, por lo que deben ser respetadas mientras no se produzca prueba que demuestre que no están sostenidas por la evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. Empresas Toledo v.

Junta de Subastas, 168 D.P.R. 771 (2006); Fac. Co. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.E., 133 D.P.R. 521 (1993).

Sin embargo, la norma de deferencia no constituirá un obstáculo para que los tribunales ejerzan su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 D.P.R. 950 (2007). Consecuentemente, en la revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, *supra*. La revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

III.

En el presente recurso, el recurrente nos solicita que revisemos la Resolución emitida por el recurrido que desestimó su Solicitud de Remedios Administrativos.

Según surge del expediente, la Coordinadora denegó la Reconsideración presentada por el recurrente aduciendo que la misma no fue presentada de buena fe según lo dispuesto por la Regla VII(2) del Reglamento Núm. 8145, *supra*. Las determinaciones de hechos incluidas por la Coordinadora en su Resolución nos indican que, contrario a lo alegado, el recurrente recibió tratamiento médico el 5 de noviembre de 2014 en la Sala de Emergencia del Centro Médico Correccional. Además, la Coordinadora destaca que para

la fecha del incidente, el recurrente tenía medicamentos psicotrópicos disponibles para su tratamiento.

En ese sentido, coincidimos con la Coordinadora al concluir que el recurrente no radicó su solicitud de Remedios Administrativos mediando buena fe. El recurrente tenía disponible sus medicamentos para la fecha en que ocurrió el incidente de autoagresión. De este modo, el recurrente no podía alegar que llevaba varios días sin tomar los medicamentos.

Por tal razón, concluimos que no existió un reclamo legítimo por parte del recurrente al presentar su Solicitud de Remedio Administrativo. El recurrente no puede promover una queja falsa que no se sostuvo en la prueba, autoinfligiéndose daño corporal, para luego reclamar una indemnización por el daño autoinfligido.

Por surgir diáfananamente la improcedencia del reclamo y a la luz de la deferencia concedida al conocimiento especializado de la agencia administrativa, resulta innecesario adjudicar si la agencia recurrida gozaba de la facultad de conceder una indemnización por daños y perjuicios en este caso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones